



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO: REV-076/2017-P-1.

RECURRENTE: LICENCIADO
***** DIRECTOR DE LA
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO
450/2013-S-4.

PONENTE: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XLIV SESIÓN
ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL
VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de
Revisión número **REV-076/2017-P-1** relativo al
RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el
LICENCIADO *****
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO,** autoridad demandada en el
Juicio Contencioso Administrativo número **450/2013-
S-4,** en contra de la Sentencia Definitiva de fecha
veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, dictada por
la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha catorce de septiembre de
dos mil diecisiete, el licenciado

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

***** Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Sentencia Definitiva de fecha veinticinco de agosto del año próximo pasado, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 450/2013-S-4.

2 **II.-** Mediante acuerdo fechado el trece de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como Ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, adscrito a la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del través del oficio número TCA-SGA-194/2018, recibido el diecinueve de febrero del año en curso, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

III.- El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal dictó la resolución dentro del Toca de Revisión en que se actúa, revocando la sentencia definitiva dictada por la Cuarta Sala Unitaria el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

IV.- Inconforme con esa decisión, el ciudadano ***** , promovió juicio de Amparo Directo, el cual fue radicado bajo el número 591/2018 y resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

sede en Coatzacoalcos, Veracruz, el diez de octubre de la presente anualidad, concediéndose la protección constitucional al quejoso, para el efecto de que esta autoridad realice lo siguiente:

"1) Deje insubsistente la sentencia de veintiséis de abril dos mil dieciocho y todo lo actuado en el toca de revisión REV-076/2017-P-1, de su índice;

2) Hecho lo cual, atento a lo expuesto en esta ejecutoria y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deseche el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo 450/2013-S-4, del índice de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al no ser el medio de impugnación idóneo para cuestionar su legalidad." (SIC.)

V.- Por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Cuerpo Colegiado de este Órgano Jurisdiccional **dejó insubsistente la resolución reclamada de veintiséis de abril dos mil dieciocho y todo lo actuado en el toca de revisión REV-076/2017-P-1**, ordenándose emitir una nueva conforme a los lineamientos señalados en la ejecutoria de que se trata; turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio TJA-SGA 2262/2018, de fecha quince de los corrientes, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

3

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

REVISIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 171, fracción XXII, de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

II.- SENTENCIA RECURRIDA.- Los puntos resolutive de la Sentencia que se recurre, literalmente señalan:

Primero.- Se *SOBRESEE* el presente juicio, respecto del Gobernador Constitucional y Secretario de Administración del Estado, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

4 **Primero.-** El actor *******, demostró la ilegalidad del acto reclamado al Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien no justificó sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos séptimo, y octavo de esta sentencia.

Segundo.- Se declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado por el accionante, al haberse actualizado la causal de anulación prescrita en el artículo 83 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Tercero.- Se **CONDENA** al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a pagar al actor *******, la cantidad de **\$2,753,588.99 (Dos Millones Setecientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos .99/100 M.N.)**, por concepto de salarios y demás prestaciones; por indemnización constitucional que comprende tres meses y veinte días por año laborado, se le debe liquidar la suma total de **\$285,891.97 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Un Peso .97/100 M.N.)**.

Cuarto.- Esta Sala deja a salvo los derechos de los impetrantes del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario y demás prestaciones, incluyendo la **PRIMA VACACIONAL** que fueron determinados en esta resolución, que se hubieren generado de los años dos mil trece (2013) al dos mil diecisiete (2017), hasta el día en que se



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno, al no existir elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar con precisión los mismo... [SIC] foja 36 a la 37 del Toca.

III.- AGRAVIOS.- Inconforme con el fallo antes inserto, el recurrente expresó en su escrito recursal los motivos de disenso en los que esencialmente adujo:

a) Que se violan en perjuicio de su representada las garantías de audiencia y debido proceso previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, porque la Sala condena al pago de una cantidad de \$ 2,753,588.99 (Dos Millones Setecientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos .99/100 M.N) por concepto de salarios y demás prestaciones y por indemnización constitucional que comprende tres meses y veinte días por año laborado, la suma total de \$285,891.97 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Un Peso .97/100 M.N.), sin darle oportunidad de defenderse o en su caso oponerse a la planilla del actor, ocasionando con ello un daño al patrimonio de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo excesivo el pago millonario al que se condenó.

b) Que la Sala resolutora no resulta ser competente para conocer del Juicio principal, al tratarse un asunto de naturaleza laboral, ya que la categoría que desempeñaba el actor era de Director "A", la

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

cual es clasificada como de confianza y no gozan de estabilidad en el empleo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 Apartado "B" Fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo tanto la *a quo* de manera oficiosa debió declinar la competencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.

IV.- DESAHOGO DE VISTA.- Por su parte, mediante escrito fechado el diecinueve de enero del presente año, **el autorizado legal del actor desahogó la vista** otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, aduciendo que, es frívolo e improcedente por carecer de trascendencia o importancia, ya sea económica o jurídica, y porque lo hace valer el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien no está legitimado, ni tiene interés jurídico, como tampoco personalidad para comparecer a nombre del titular de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que no obra algún acuerdo delegatorio de forma particular al presente asunto, circunstancia que –según– contraviene lo dispuesto en el artículo 96 de la abrogada Ley de la Materia.

V.- CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO.-

En estricto cumplimiento a los lineamientos marcados en la ejecutoria dictada en el **Juicio de Amparo Directo 591/2018** por el Primer Tribunal Colegiado de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, esta Sala Superior determina que en el presente asunto se actualiza una causal de **improcedencia del recurso**, lo que impide resolver el fondo de la cuestión planteada, al advertirse que el medio de defensa procedente resultaba ser el recurso de apelación establecido en el artículo 111, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, pues no debió aplicarse ultraactivamente el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, abrogada, para admitir a trámite el recurso que nos ocupa y revocar la sentencia de primera instancia que le fue benéfica al actor, de acuerdo a las consideraciones que se proceden a explicar:

7

La doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes:

1. Cuando éstas se encuentran en vigor y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia;
2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y
3. Ultraactiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia.

En lo que concierne a las normas procesales, éstas deben entenderse como aquellas que instrumentan el procedimiento, esto es, las que establecen las atribuciones, términos y **medios de defensa** con que cuentan las partes para que, con la intervención del juzgador competente, obtengan la nulidad o reconocimiento de legalidad de la norma impugnada.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Tratándose de este tipo de normas, las partes en litigio no adquieren derecho alguno, para que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni tampoco las vigentes en el momento en que el juicio inicie, toda vez que **los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agota en cada etapa**, debido a lo cual, cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla.

8 Asimismo, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos, en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor.

Ello a menos que, en el decreto de reformas sobre normas de carácter procesal, el legislador haya establecido reglas expresas sobre la aplicación de dichas reformas en otro sentido.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis aislada **2a. XLIX/200930**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente:



"NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

9

En ese contexto, para determinar qué norma procesal es aplicable para impugnar la sentencia emitida por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el juicio de origen; en la que se determinó la ilegalidad del acto impugnado, se estima importante precisar que dicho procedimiento inició el **siete de agosto de dos mil trece** bajo la vigencia de la **Ley Justicia Administrativa**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el **veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete**, la cual fue **abrogada** por el artículo **segundo transitorio** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, publicada en el medio de difusión oficial antes referido el **quince de**

¹ Registro: 167230. Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XLIX/2009. Página: 273.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el legislador en dicha porción normativa restringió su aplicación en los términos siguientes:

*(...)**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.*

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

10

(...)"

**lo subrayado es propio.*

Tal porción normativa que no debe desvincularse, del diverso artículo primero transitorio, en el que se estableció que ley de la materia, entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el **dieciséis de julio de dos mil diecisiete**.

Como se observa, del régimen de transición normativo, existe sólo una hipótesis específica para la sobrevivencia o aplicación ultraactiva del texto anterior a la reforma, la cual es la siguiente:

- *Los juicios contenciosos administrativos y los medios de impugnación **iniciados** ante el Tribunal de lo contencioso hasta la fecha de publicación de tal normativa (**quince de***



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

julio de dos mil diecisiete), deberán regirse por la ley de justicia abrogada **hasta su resolución final**.

Ello, en virtud de que, los juicios contenciosos administrativos y los medios de impugnación **iniciados** ante el Tribunal Contencioso **después** de la anotada data de publicación, deben tramitarse y resolverse totalmente conforme las normas procesales previstas en la nueva ley.

Ahora bien, para una mejor comprensión de la decisión que se toma, se considera importante destacar cuáles son los medios de impugnación que, tanto en la ley abrogada como en la vigente se establecen contra las sentencias dictadas por las Salas de este tribunal en los juicios contenciosos, a saber:

11

| LEY ABROGADA | LEY VIGENTE |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><u>ARTÍCULO 96.- Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión.</u> Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.</p> | <p>Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:</p> <p>I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y</p> <p>II. <u>Sentencias definitivas de las Salas.</u></p> <p>El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.</p> |

Por tanto, si como en el caso, el juicio contencioso se inició bajo la vigencia de la ley abrogada; ello no quiere decir que, invariablemente, contra la sentencia

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

definitiva que en el mismo se emita, se deba agotar el recurso de revisión; toda vez que para establecer qué recurso se encuentra vigente, es necesario tomar en consideración las reglas procesales vigentes al momento en el que surgió la pretensión para acceder ante esta segunda instancia.

En efecto, si antes de que se instara ante esta Sala Superior la Ley fue abrogada; en consecuencia, para inconformarse en contra de la sentencia definitiva dictada por la magistrada instructora, es necesario ajustarse a las reglas procesales vigentes, la cual prevé al recurso de apelación como el medio para impugnar la legalidad de dichas resoluciones; pues como se dijo, las prerrogativas emanadas de las normas adjetivas **nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa**, por lo que, al pretender impugnar la sentencia dictada en el juicio de origen, la legislación vigente al momento de la impugnación contemplaba un determinado recurso, es éste el que debió intentarse y no otro que contemplaba la ley abrogada.

12

Considerar lo contrario implicaría la indebida aplicación ultraactiva de la norma abrogada, dado que el legislador local fue puntual en indicar que, la anterior Ley de Justicia Administrativa sería aplicable, entre otro supuesto, **a los medios de impugnación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley Administrativa**, ya que, aquellos que se pretendan ejercer bajo la vigencia de la nueva Ley de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Justicia Administrativa, deben atender necesariamente su texto actual.

Ahora, en el caso, como se destacó con antelación, el **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete** se dictó sentencia en el juicio contencioso administrativo de origen; en la cual se condenó, entre otros aspectos, al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a apagar al accionante la cantidad de \$2'753,588.99 (dos millones setecientos cincuenta y tres mil quinientos ochenta y ocho pesos 99/100 M.N.), por concepto de salarios y demás prestaciones, así como \$285,891.97 (doscientos ochenta y cinco mil ochocientos noventa y un pesos 97/100 M.N.), por indemnización constitucional y veinte días por año, dejó a salvo los derechos del impetrantes del juicio para la actualización y cuantificación de los incrementos y mejoras del salario y demás prestaciones; y, en su último resolutivo hizo del conocimiento de las partes que con fecha quince de julio de dos mil diecisiete, se había publicado en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, el decreto 108, en el que se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco y se aprobó la nueva Ley Administrativa.

13

De esa forma, al advertirse del sello estampado por la Cuarta Sala (catorce de septiembre de dos mil diecisiete, foja 2 del toca en que se actúa), que la revisión intentada por la autoridad recurrente fue promovida cuando ya se encontraba vigente el artículo 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Estado, que establece que contra las sentencia dictadas por las Salas de este Tribunal únicamente procede el **recurso de apelación**, es inconcuso que tal medio de defensa es el que debió promover la autoridad sentenciada para inconformarse del fallo definitivo dictado por la Sala unitaria y no el de revisión, imponiéndose en el caso su **desechamiento**, al no ser el medio de impugnación idóneo para cuestionar la legalidad de la resolución emitida en el juicio contencioso administrativo número 450/2013-S-4.

14 Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 111, fracción II, 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio del año dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando V de esta resolución, se declara **improcedente y se desecha** el recurso de revisión número REV-076/2017-P-1, interpuesto por el Licenciado *****, en su carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; dentro del Toca de Revisión REV-076/2017-P-1, contra



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

la Sentencia Definitiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo 450/2013-S-4.

SEGUNDO.- Se declara firme la sentencia recurrida de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio contencioso administrativo 450/2013-S-4, para todos los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo 591/2018.

15

CUARTO.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del Toca de Revisión **REV-076/2017-P-1**, al igual que del Juicio Contencioso Administrativo **450/2013-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente. - Cúmplase.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS MAGISTRADOS **OSCAR REBOLLEDO HERRERA** FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y LA LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, SECRETARIA DE ACUERDO EN FUNCIONES POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL, SIENDO PONENTE LA ÚLTIMA DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

16

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY
Y TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA

SEGUNDA PONENCIA

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES
A CARGO DE LA PRIMERA PONENCIA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

MIRNA BAUTISTA CORREA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de **Revisión** número **REV-076/2017-P-1** en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.
L.I.J.C.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”